

Quito 12 de junio de 2018

Sr Milton Armando Pérez López

Gerente de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE 18 DE NOVIEMBRE C A

Presente:

Yo Mónica Magali Pinchao Rosero con CI 040157444-7 como curadora del niño William Jhojan Salazar Pinchao con CI 175521824-3 accionista activo de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE 18 DENOVIEMBRE C.A me dirijo de la manera más comedida para solicitarle que se sirva registrar como accionista a la señora Mónica Magali Pinchao Rosero con C I 040157444-7 quien para el efecto solicito se haga los tramites respectivos en la SUPER INTENDENCIA DE COMPAÑIAS y que conste en el libro de acciones y accionistas luego de hacer la transferencia de una acción de 10 DOLARES AMERICANOS

Por la gentil atención que le dé a la presente le anticipo mis agradecimientos

Atentamente:



Mónica Magali Pinchao Rosero
Curadora y accionista sedente



Mónica Magali Pinchao Rosero
Accionista cesionario



CIA. DE TRANSPORTE PESADO 18 DE NOVIEMBRE C.A.

SERVICIO DE TRANSPORTE PESADO EN CAMIONES
Y VOLQUETAS A NIVEL NACIONAL
PONEMOS A SU SERVICIO MODERNAS UNIDADES
CON CAPACIDAD DE CARGA DESDE 5 A 38 TONELADAS

RESPONSABILIDAD Y EXPERIENCIA A SU DISPOSICION PARA EL PROGRESO DEL PAIS Y DE SU EMPRESA

Quito 13 de junio del 2018

Señores: SUPER INTENDENCIA DE COMPAÑIAS.

Presente.

Yo Milton Armando Pérez López con C I 170676714-0 en calidad de gerente de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE 18 DE NOVIEMBRE C A con expediente 161015 me dirijo de la manera más comedida para solicitar que se sirva registrar como accionista a la señora Mónica Magali Pinchao Rosero con C I 040157444-7 accionista cesionario de la COMPAÑÍA solicito se haga la transferencia de una acción de 10 dólares AMERICANOS que está a nombre del niño William Jhojan Salazar Pinchao con C I 175521824-3 accionista cedente el cual firma la señora Mónica Magali Pinchao Rosero con C I 040157444-7 como curadora del niño menor de edad mismo que tiene discapacidad intelectual además adjunto documentos de la curaduría y el poder

Por la favorable atención que le dé a la presente le anticipo mis agradecimientos.

Atentamente.

Milton Armando Pérez López
Gerente


Mónica Magali Pinchao Rosero
curadora y accionista cedente


Mónica Magali Pinchao Rosero
Accionista cesionario

Juicio No. 17205-2018-00075

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Rumiñahui, martes 3 de abril del 2018, las 14h41. **VISTOS.-** Ab. Nelly Rocio Piedmag Villota, en mi calidad de Jueza de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Rumiñahui, dejando constancia que el proceso en esta fecha se pone al despacho de la suscrita.- En lo principal, a fin que proveer lo que en Derecho corresponde se realiza las siguientes consideraciones.- **ANTECEDENTES DE HECHO.-** a).-

MÓNICA MAGALI PINCHAO ROSERO, comparece al órgano jurisdiccional y presenta una solicitud de tutoría o curaduría.- b).- En su solicitud pide se le nombre Curadora Especial del menor de nombres WILLIAM JHOJAN SALAZAR PINCHAO de 3 años 10 meses de edad, al momento de la presentación de la demanda.- 1).- Manifiesta en los fundamentos de hecho o antecedentes, que "a la muerte del padre de su hijo quien en vida fue + JOSE GUILLERMO SALAZAR CARDENAS, el menor heredo varios bienes consistentes en: a.- Un vehículo de placas PCM2821, marca Mitsubishi, modelo FM65FM2LNRA AC 7.6 2p 4x2 TM, clase camión tipo plataforma. 2).- Acciones en la Compañía de transporte pesado 18 de noviembre C.A. 3).- Una camioneta marca Mazda modelo BT-50 TSX OUTDOORS CRD AC 2.5 CD 4x4 TM DIESEL año 2014. 4).- Dos terrenos ubicados en Puengasi que está a nombre del menor WILLIAM JHOJAN SALAZAR PINCHAO. c).- Que su hijo por su corta edad es incapaz de acuerdo con la ley y por tal carece de facultad legal, de condiciones físicas y mentales lo suficientemente desarrolladas para ejercer con propiedad y validez jurídica actos de administración y de disposición de bienes, por lo que necesita se nombre un curador especial para lo cual solicita que como madre y representante legal del menor, se le nombre como curadora de WILLIAM JHOJAN SALAZAR PINCHAO, a fin de administrar los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a su hijo al ser único y universal heredero de los bienes del causante.- d).- En los fundamentos de derecho, invoca los artículos 367 y 398 del Código Civil y Art. 334 y 335 del Código Orgánico General de Procesos.- e).- Pide se tome en cuenta las pruebas que adjunta a la solicitud. f).- Establece la cuantía, realiza el anuncio de sus medios probatorios y señala casilla judicial para sus notificaciones.- g).- A fojas 35, consta la razón de sorteo respectivo.- h).- A fojas 40 consta el Auto de sustanciación, en el cual se califica la demanda, por reunir los requisitos contenidos en el Artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, consecuentemente aceptando la demanda bajo el procedimiento Voluntario, establecido en el último inciso del Artículo 334 ibídem.- i).- La Audiencia Oral Pública se llevó a cabo el día 08 de marzo del 2018, a las 11h00 con la comparecencia de la peticionaria, acompañada de su Defensa Técnica.- j).- Agotado el procedimiento voluntario previsto en la Ley e igualmente anunciado el fallo de forma oral, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 93 y 95 del Código General de Procesos, para lo cual realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA:** La competencia se halla radicada en esta Judicatura en virtud de lo previsto en el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; en concordancia con lo previsto en el Art. 11.5 del Código Orgánico General de Procesos y por el sorteo de ley.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La presente causa se ha tramitado conforme, el procedimiento voluntario prescrito en el último inciso del Artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos y no habiéndose omitido ninguna solemnidad sustancial en su tramitación, y por ajustado el procedimiento a las garantías del Debido Proceso, tuteladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, se declaró la validez de todo lo actuado.- **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA y PASIVA:** Con la partida de nacimiento y certificado de defunción constantes de fs. 2 y 3 del proceso, se justifica que WILLIAM JHOJAN SALAZAR PINCHAO, es hijo de la señora MÓNICA MAGALI PINCHAO ROSERO y del hoy occiso señor + JOSE

GUILLERMO SALAZAR CARDENAS quien falleció el 6 de abril del 2016, con lo cual se verifica la calidad de actora, dentro de la presente causa.- **CUARTO.- MEDIOS PROBATORIOS:** Conforme el principio de la verdad procesal prescrito en el Artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial todos los Jueces y Juezas estamos obligados a resolver las causas puestas a nuestro conocimiento, atendiendo únicamente a los elementos aportados por las partes, es decir considerando la prueba anunciada, introducida al proceso y debidamente actuada el audiencia de forma oral de conformidad con el artículo 4 del Código General de Procesos. Por otra parte el Artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos, nos habla sobre la conducencia y pertinencia de la prueba, en el cual nos indica que la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para encontrar los hechos que se alegan en cada caso, que la prueba deberá referirse directa o indirectamente sobre los hechos o circunstancias controvertidos; de igual manera, el Artículo 164 del mismo cuerpo legal, indica que la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva; es así que entendemos que por pruebas judiciales, es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los distintos medios que pueden emplearse para llevar al Juez, a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso; así también, se debe entender que la prueba es voluntaria y no obligatoria, por lo que las partes deben asumir el compromiso de justificar los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión previa planteada y que deben probarse dentro de la actividad probatoria. En este sentido la decisión que adopte el Juez debe ceñirse estrictamente a la prueba anunciada, practicada y admitida como admisible y que constituye la verdad procesal. Así también atendiendo lo dispuesto en el Artículo 172 del COGEP, respecto a los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos. Por lo tanto, la o el juzgador puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.- En este orden de ideas y partiendo de estos enunciados normativos la parte actora dentro de la estación probatoria anuncian a su favor las siguientes: a).- Partida de nacimiento del menor WILLIAM JHOJAN SALAZAR PINCHAO con lo que se justifica la relación parento filial existente entre el causante señor JOSE GUILLERMO SALAZAR CARDENAS, así como con la peticionaria - actora.- b) Copia de la cédula de la señora MÓNICA MAGALI PINCHAO ROSERO, documento con el cual se acredita la identidad de la solicitante. c).- Certificado de defunción del causante señor + JOSE GUILLERMO SALAZAR CARDENAS, tomando como pertinente que mantenía su estado civil de soltero. d).- Posesión efectiva, otorgada a favor del menor WILLIAM JHOJAN SALAZAR PINCHAO, demostrando la calidad de heredero de los bienes del hoy occiso señor + JOSE GUILLERMO SALAZAR CARDENAS. e).- Certificado de Gravamen del Lote de terreno número setecientos siete con matrícula número SEBAS0000198 y el lote de terreno número setecientos ocho, situados en la Parroquia San Sebastian. f).- Certificado único vehicular y copias notariada de la matrícula de los vehículos de placas PCM2821, marca Mitsubishi, modelo FM65FM2LNRA AC 7.6 2p 4x2 TM, clase camión tipo plataforma y camioneta marca Mazda modelo BT-50 TSX OUTDOORS CRD AC 2.5 CD 4x4 TM DIESEL año 2014. g).- Copia certificada del listado de accionistas de la compañía de Transporte pesado 18 de noviembre C.A. h).- Testimonio de Mario Patricio Gutiérrez Perez y Maria Clara Loza Ligña. **QUINTO.- MOTIVACIÓN:** La motivación implica algo más que argumentar, implica fundamentar, que es dar una clara explicación o justificación y posteriormente una solución al caso concreto. Respecto a la motivación Cafferata Nores señala lo siguiente: "la fundamentación de la resoluciones judiciales, para ser tal, requiere la concurrencia de dos condiciones. Por un lado, debe consignarse expresamente el material

3
- 531
m
B.C.

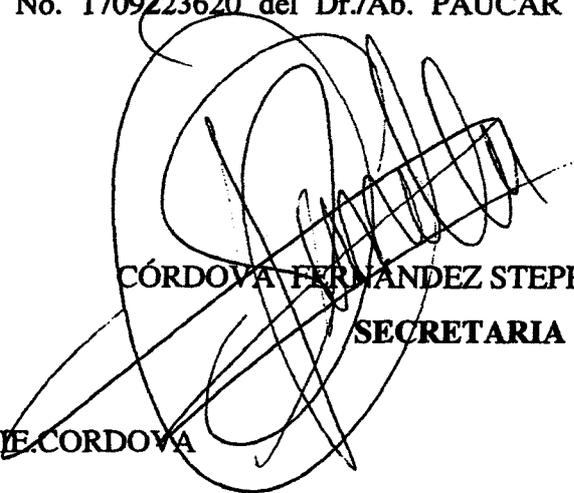
probatorio en el que se funda las conclusiones a las que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada". La motivación constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales, una garantía del debido proceso, que asegura a los justiciables conocer las causas por las que la o el juzgador acepto o denegó las pretensiones planteadas por los sujetos procesales, por lo tanto no puede ser vista como una formalidad, sino como un derecho. Motivar, en el plano procesal consiste en exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, no solo la mera explicación o expresión de las causas del fallo que hacen jurídicamente aceptable la decisión. La normativa ecuatoriana contempla en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 130 lo siguiente: "Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos". Esta norma guarda correspondencia con la prescripción constitucional del artículo 76.7.1) que manifiesta que los fallos y resoluciones judiciales o administrativas que no se encuentren debidamente motivados serán nulo. Respecto a la normativa inherente a la presente causa es preciso señalar que "La Convención de los Derechos del Niño, la Constitución de la república del Ecuador y el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia"; garantizan el principio del Interés Superior del Niño; que se traduce en la atención preferente que el Estado, la sociedad y la familia deben brindar en todos los aspectos que aseguren el desarrollo integral y el disfrute pleno de derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad. La norma constitucional al referirse a este punto en el Art. 44 inciso primero prescribe: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas."; en concordancia con el Art. 83 numeral 16 ut supra, en el que se determina que es deber de todos los ecuatorianos y ecuatorianas "Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten."- El Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, contempla que "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva".- Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Tuición "Es la acción y efecto de guardar y defender" Guardar y cuidar o custodiar algo; El cargo de tutor puede ser ejercido en general por todas las personas capaces, salvo aquellas que expresamente prohíbe la ley, y es obligatorio, salvo para aquellas personas a quienes permite excusarse el Código Civil (Art. 533 del código Civil). La tutoría en la Legislación ecuatoriana se encuentra reglada en el Código Civil concretamente en el TITULO XVII DE LAS TUTELAS Y CURADURIAS EN GENERAL Parágrafo 1ro. Definiciones y reglas generales, Art. 367.- Las tutelas y las

curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores. Así mismo, están sujetos a tutela los menores según lo que determina el Art. 370. De igual manera el Art. 381, expresa que, las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas. Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario. Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo. Dativas, las que confiere el juez. Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos; según el Art. 386. Parágrafo 2do. De la tutela o curaduría testamentaria". En el caso que nos ocupa, la peticionaria dentro de Audiencia oral publica ha demostrado los asertos de su solicitud con las pruebas documentales y testimoniales que obra del proceso, que han demostrado la necesidad de que se nombre un curador a favor del menor para la administración de los bienes del menor, así como la solvencia y conducta de la curadora insinuada, siendo esta la madre y representante legal del menor. Por lo que en vista de lo actuado en la presente causa, respetando la Constitución de la República, sobre todo las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; Art. 82 y Art. 169 que expresan que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, lo solicitado por la parte actora deviene de procedente.- **SEXTO.- DECISIÓN:** De los recaudos procesales y de la evacuación de la Audiencia Única, se observa que la parte actora justifico los fundamentos de su solicitud, el mismo que se ha establecido ante esta autoridad en pleno uso de sus facultades; lo que se ampara plenamente en la legislación vigente, y en mérito a las consideraciones anotadas, de conformidad con lo determinado en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución, en concordancia con el artículo 4, 10, 11, artículos Innumerados 2 y 5 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en estricta aplicación de lo previsto en el último inciso del Artículo 334 del Código Orgánico General de Procesos, artículos 367, 370, 381 y 400 numeral 3 del Código Civil vigente, y toda vez que se han cumplido los requisitos instituidos en la ley para el presente tramite, así como que se ha subsanado las omisiones sobre puntos de derecho de conformidad con el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, **RESUELVO:** Designar a la señora MÓNICA MAGALI PINCHAO ROSERO, en calidad de CURADORA ESPECIAL del niño WILLIAM JHOJAN SALAZAR PINCHAO, a efectos de que asuma única y exclusivamente la administración de los bienes dejados por el causante señor + JOSE GUILLERMO SALAZAR CARDENAS, que como heredero de su padre (fallecido) le corresponde respecto de: 1.- Lote de terreno número setecientos siete con matrícula número SEBAS0000198 y el lote de terreno número setecientos ocho, situados en la Parroquia San Sebastian. 2.- Vehículos de placas PCM2821, marca Mitsubishi, modelo FM65FM2LNRA AC 7.6 2p 4x2 TM, clase camión tipo plataforma y camioneta marca Mazda modelo BT-50 TSX OUTDOORS CRD AC 2.5 CD 4x4 TM DIESEL año 2014. 3.- Porcentaje de accionistas de la compañía de Transporte pesado 18 de noviembre C.A.; quedando discernida del cargo de Curadora de acuerdo a lo contemplado en el Art. 398 del Código Civil, mediante el acta de Audiencia oral y pública que obra de fs. 45 y 46 del proceso; además quedando advertida la Curadora nombrada, de las limitaciones y prohibiciones que prevé la ley para este tipo de encargos.- Dejando a salvo el derecho de terceros.- Sin costas que regular dada la naturaleza de la causa.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.**

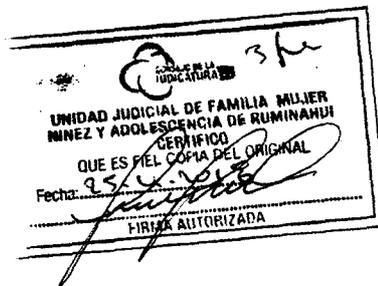
3
56
- Sy -
ant
yaca

PUEDMAG VILLOTA NELLY ROCÍO
JUEZA

En Rumiñahui, martes tres de abril del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y un minuto, mediante boleta judicial notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PINCHAO ROSERO MONICA MAGALI en el correo electrónico n-andop@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709223620 del Dr./Ab. PAUCAR UQUILLAS FERNANDO RENAN.
Certifico:


CÓRDOVA FERNANDEZ STEPHANIE PAMELA
SECRETARIA

STEPHANIE CORDOVA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

N. 175521824-3

CÉDULA DE
CIUDADANÍA DISCAPACIDAD
 APELLIDOS Y NOMBRES
SALAZAR PINCHAO
WILLIAM JHOJAN
 LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
ITCHIMBIA
 FECHA DE NACIMIENTO **2014-03-16**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**





INSTRUCCIÓN **NINGUNA** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **NINGUNA** E333312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **SALAZAR CARDENAS JOSE GUILLERMO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **PINCHAO ROSERO MONICA MAGALI**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2016-04-18

FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-04-18

000418218

IBM 16 02 435 26




DIRECCIÓN GENERAL **NO FIRMA**
 FIRMA DEL CEDULADO





Ministerio
de Salud Pública del Ecuador
Dirección Nacional de Discapacidades



CARNÉ DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

Apellidos: SALAZAR PINCHAO

Nombres: WILLIAM JHOJAN

CC: 1755218243

• Tipo de discapacidad: **INTELLECTUAL**

• Porcentaje de discapacidad: **40 %**

• Grado de discapacidad: **MODERADO**



¡La capacidad sobra cuando existen oportunidades!

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CEDULA DE No. 040157444-7

CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES
PINCHAO ROSERO
MONICA MAGALI
LUGAR DE NACIMIENTO
CARCHI
MONTUFAR
GONZALEZ SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO 1983-04-20
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO F
ESTADO CIVIL SOLTERA





INSTRUCCIÓN PROFESIÓN / OCUPACIÓN
BASICA ESTUDIANTE E133311122

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PINCHAO REVELO JOSE RUPERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ROSETO MONTENEGRO ROSA ROSALBA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2012-09-19

FECHA DE EXPIRACIÓN
2022-09-19

Director General (Signature)

Firma del Cedulaado (Signature)





CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CERTIFICADO PROVISIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE
PICHINCHA

08 DE FEBRERO DE 2018

FECHA: 21 de Mayo 2018 No: 0049323

Certifico que la (el) ciudadana (o):
Pinchao Rosero Monica Magali

Portadora(or) de la cédula de ciudadanía No.: 0401574447

Se le extiende el presente **CERTIFICADO PROVISIONAL**, válido por 90 días para cualquier trámite tanto privado como público y que sustituye el certificado de votación.

La emisión de este certificado no exime a la (al) portadora (or) del pago de las multas establecidas en el Código de la Democracia, por no haber sufragado o no haber conformado las Juntas Receptoras del Voto. El mismo deberá ser canjeado una vez que el Consejo Nacional Electoral expida los certificados definitivos del proceso electoralio.

SECRETARIO (A) DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA (Signature)

NOTA: ESTE CERTIFICADO ES GRATUITO


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACION

CÉDULA DE
CIUDADANÍA
 APELLIDOS Y NOMBRES
**PEREZ LOPEZ
 MILTON ARMANDO**
 LUGAR DE NACIMIENTO
**CARCHI
 MONTUFAR
 CRISTOBAL COLON**
 FECHA DE NACIMIENTO **1963-07-23**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **HOMBRE**
 ESTADO CIVIL **CASADO**
 LUZ **MARIA**
 MUECES **VIVEROS**

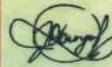
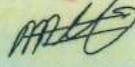
No. **170676714-0**




INSTRUCCIÓN **BÁSICA**
 PROFESIÓN / OCUPACIÓN **CHOFER PROFESIONAL**
V4444V4244

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PEREZ SERGIO
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
LOPEZ ROSARIO
 LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
**QUITO
 2016-12-23**
 FECHA DE EXPIRACIÓN
2026-12-23

ICM 16 09 615 32
 001230612


 DIRECTOR GENERAL
 FIRMA DEL CEDULADO




REPÚBLICA DEL ECUADOR
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
4 DE FEBRERO 2018


004 JUNTA No.
004 - 375 NÚMERO
1706767140 CEDULA

PEREZ LOPEZ MILTON ARMANDO
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA
QUITO CANTÓN
CALDERON PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:
 ZONA: **6**

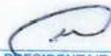



**REFERÉNDUM
 Y CONSULTA
 POPULAR 2018**

CIUDADANA (O)

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED
 SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y
 CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS
 LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


 F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

IMP.IGM.MJ